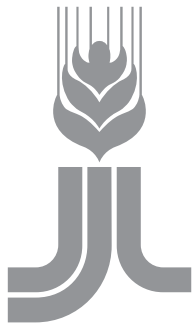


# Reglamento Financiero del FIDA

---



# Reglamento Financiero del FIDA

---

- ▶ El presente Reglamento Financiero fue aprobado por el Consejo de Gobernadores el 15 de diciembre de 1977, durante su primer período de sesiones. El Consejo enmendó el párrafo 1 del artículo IV del Reglamento Financiero en virtud del párrafo 2 de su Resolución 100/XX, que fue aprobada el 21 de febrero de 1997 y entró en vigor en la misma fecha.

# Artículo I

## APLICACIÓN

El presente reglamento regirá la gestión financiera del Fondo y será interpretado de conformidad con el Convenio.

# Artículo II

## DEFINICIONES

A los efectos de este reglamento:

- a) “Fondo” significa el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;
- b) “Convenio” significa el Convenio Constitutivo del Fondo;
- c) “Miembro” significa un Miembro del Fondo;
- d) “Consejo de Gobernadores” significa el Consejo de Gobernadores del Fondo;
- e) “Junta Ejecutiva” significa la Junta Ejecutiva del Fondo;
- f) “Presidente” significa el Presidente del Fondo o cualquier persona que actúe en lugar del Presidente; y
- g) “DEG” significa el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional.

# Artículo III

## EJERCICIO ECONÓMICO

El ejercicio económico del Fondo empezará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

# Artículo IV

## RECURSOS

1. Los recursos del FIDA consistirán en las contribuciones que reciba y los fondos obtenidos o que se obtengan de operaciones o que por otros motivos ingresen en el Fondo, de conformidad con el Artículo 4.1 del Convenio.
2. Los recursos del Fondo serán utilizados con arreglo a las disposiciones del Convenio.

# Artículo V

## UTILIZACIÓN

1. La utilización de las contribuciones se hará de la manera siguiente:
  - a) Cuando se trate de pagarés o de obligaciones, la utilización significará hacerlos efectivos; y
  - b) Cuando se trate de dinero efectivo, la utilización significará el empleo de dicho efectivo, que no sea la renta devengada, para los gastos operativos, administrativos u otros.
2. Las contribuciones de los Miembros fundadores que adquieran tal calidad después de la entrada en vigor del Convenio, serán utilizadas en la medida necesaria, antes de utilizar nuevamente contribuciones de aquellos Miembros cuya calidad de tal se hubiese formalizado con anterioridad, para asegurar de esta forma a todos el mismo nivel proporcional de utilización.
3. Las contribuciones serán utilizadas sobre una base *pro rata* a lo largo de períodos razonables de tiempo determinados por la Junta Ejecutiva, para poder efectuar los desembolsos que corresponden al período siguiente. Al aplicar la utilización *pro rata*, un incremento que se efectúe en una contribución será incluido, desde el momento en que dicho incremento fue hecho, a aquella parte de la contribución que aún no ha sido objeto de utilización.
4. La Junta Ejecutiva determinará la forma según la cual estos principios serán aplicados a las contribuciones iniciales de los Miembros no fundadores.
5. Para los fines de todos los cálculos relativos a la utilización, la contribución inicial del Miembro incluirá el monto total de dicha contribución, sea o no pagadera en plazos.

# Artículo VI

## PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO

1. El Presidente preparará un proyecto de presupuesto administrativo anual del Fondo, que someterá, con los necesarios detalles justificativos a la Junta Ejecutiva, a fin de que ésta lo transmita al Consejo de Gobernadores para su aprobación por una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos.
2. Las consignaciones de créditos aprobadas por el Consejo de Gobernadores para el ejercicio económico siguiente, constituirán una autorización al Presidente en cuya virtud podrá contraer obligaciones y efectuar pagos con los fines para los cuales las asignaciones fueron aprobadas. Los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio económico deberán ser anulados.
3. Para hacer frente a las necesidades del Fondo, el Presidente podrá efectuar transferencias dentro de una misma categoría del presupuesto administrativo. Además, el Presidente podrá, con la aprobación de la Junta Ejecutiva, efectuar transferencias entre categorías diversas.

# Artículo VII

## PROYECCIONES PRESUPUESTARIAS

Como parte del proceso presupuestario anual, el Presidente preparará, para su consideración por la Junta Ejecutiva, proyecciones presupuestarias a plazo medio, basadas en los cálculos sobre flujo de ingresos al Fondo proveniente de todas las fuentes, y en los planes operativos y desembolsos proyectados para el mismo período. Los supuestos en que se funden las proyecciones reflejarán los principios de una correcta planificación financiera.

# Artículo VIII

## INVERSIÓN DE FONDOS

1. El Presidente podrá colocar o invertir los fondos en efectivo que no se necesiten inmediatamente para los gastos operativos o administrativos del Fondo.
2. En la inversión de los recursos del Fondo el Presidente se guiará por las consideraciones superiores de la seguridad y la liquidez. Dentro de estas limitaciones, el Presidente procurará obtener el mayor rendimiento posible, de una manera no especulativa.
3. Los ingresos derivados de las inversiones pueden, *inter alia*, ser destinados por el Fondo para sufragar gastos administrativos y de otro tipo, con arreglo al presupuesto aprobado.

# Artículo IX

## ADQUISICIÓN Y CONTROL DE EQUIPOS Y SUMINISTROS

Los equipos, suministros y otros elementos necesarios para el servicio del Fondo serán adquiridos, cuando sea necesario, enajenados con arreglo a los procedimientos prescritos por el Presidente.

# Artículo X

## FISCALIZACIÓN INTERNA

1. En forma compatible con normas internacionales de gestión financiera y contabilidad, bien acreditadas, el Presidente deberá:
  - a) Establecer con todo detalle las disposiciones reglamentarias y métodos aplicables con objeto de lograr:
    - i) una gestión financiera eficaz y económica;
    - ii) una custodia eficaz de los valores materiales del Fondo; y
    - iii) que todos los pagos sean hechos sobre la base de una pertinente prueba justificativa;
  - b) Designar a los funcionarios que podrán recibir fondos, contraer compromisos u obligaciones y efectuar pagos en nombre del Fondo;
  - c) Establecer y mantener sistemas apropiados para la fiscalización interna y la comprobación de cuentas.
2. No se contraerán compromisos u obligaciones y no se efectuarán pagos a menos que se haya hecho por escrito, bajo la autoridad del Presidente, la autorización apropiada.
3. El Presidente podrá, previa investigación completa, con la aprobación de la Junta Ejecutiva, autorizar la descontabilización de las pérdidas de numerario, suministros, equipos y otros haberes, que no sean las contribuciones atrasadas o los reembolsos debidos en virtud de los acuerdos de préstamo o de garantía, e informará al respecto a la Junta Ejecutiva.

# Artículo XI

## CONTABILIDAD

1. El Presidente deberá asegurar que se lleven los libros de contabilidad que sean necesarios a fin de poder indicar anualmente en forma adecuada, con relación al Fondo: i) los ingresos y los gastos; ii) el empleo de las consignaciones presupuestarias; iii) las operaciones efectuadas; y iv) la situación financiera.
2. Los registros contables podrán ser llevados en la moneda o las monedas que el Presidente puede determinar, y en DEG en la medida necesaria.
3. A intervalos adecuados, el Fondo publicará un informe resumido de su situación financiera y de los resultados de sus actividades. Se distribuirán a todos los Miembros ejemplares de dichos informes y de otras publicaciones relacionadas con dichos documentos.

# Artículo XII

## COMPROBACIÓN DE LAS CUENTAS POR AUDITORES EXTERNOS

1. Las cuentas del Fondo serán comprobadas por lo menos una vez al año por un auditor externo, altamente calificado e independiente, que será nombrado de la manera y por el período que decida el Consejo de Gobernadores sobre la base de una recomendación de la Junta Ejecutiva.
2. La comprobación de las cuentas se realizará de conformidad con normas internacionales de auditoría generalmente aceptadas, y con sujeción a cualesquiera instrucciones especiales de la Junta Ejecutiva.
3. El auditor externo podrá formular observaciones acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad y los controles financieros internos.
4. El Consejo de Gobernadores podrá pedir al auditor externo que realice tareas específicas y rinda informes por separado sobre los resultados.
5. El Presidente dará al auditor externo las facilidades que necesite para el desempeño de sus funciones.
6. La Junta Ejecutiva presentará a la aprobación del Consejo de Gobernadores, en el período de sesiones anual de éste, el o los informes del auditor externo y el estado de cuentas comprobado del Fondo, comprendidos la hoja del balance general y un estado de los beneficios y pérdidas.

# Artículo XIII

## DISPOSICIONES GENERALES

Con objeto de asegurar una eficaz gestión financiera del Fondo, el Presidente prescribirá, de tiempo en tiempo, todas las reglas, procedimientos y directrices que se requieran para la aplicación del presente reglamento.

► Agosto 2009



Dar a la población rural  
pobre la oportunidad  
de salir de la pobreza

---

Fondo Internacional  
de Desarrollo Agrícola  
Via Paolo di Dono, 44  
00142 Roma, Italia  
Teléfono: +39 06 54591  
Fax: +39 06 5043463  
Correo electrónico: ifad@ifad.org  
www.ifad.org  
www.ruralpovertyportal.org

